



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 484

Chiriguana, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE ELIECER CABALLERO GUERRERO CONTRA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00186-00.

CONSIDERACIONES

Observadas circunstancias para declarar la falta de jurisdicción, es menester ejercer un control de legalidad por conducto de lo normado en el artículo 132 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS.

La presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER CABALLERO GUERRERO contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El Artículo 3° de la Ley 712/2001, señala que:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. Subrayas y negrillas por fuera del texto.

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

En el caso que nos convoca, a la analizar a profundidad el libelo genitor, de los anexos denominados como planillas de supervisión, listado de asistencias a capacitación, informes de declaración y revista, directrices, y constancia de entrega de elementos de bioseguridad, se colige inequívocamente que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el MUNICIPIO DE CODAZZI, CESAR, en donde se desempeñó como Supervisor. Dicha municipalidad hace parte del circuito judicial de Valledupar, por competencia territorial.

Aunado a ello, en el mismo hecho 3° de la demanda, se establece que *“El demandante desde su vinculación fue asignado para prestar sus servicios personales al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la sede de Codazzi (Cesar)”.*

Por otro lado, como quiera que el domicilio principal de la parte demandada, se ubican en Bogotá D.C., cuyo distrito judicial es Bogotá, por tanto, los competentes para conocer de la presente demanda son los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar y Bogotá D.C., a elección del demandante.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en el artículo 138 del C.G.P., declarará la falta de competencia y jurisdicción por el factor territorial para seguir conociendo del presente

proceso. Lo actuado conservará su validez y el proceso puede seguir su curso conforme el trámite subsiguiente en la actuación procesal.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con lo expuesto anteriormente. Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales en comento, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la falta de competencia y jurisdicción por el factor territorial para seguir conociendo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar – Cesar, en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ANGELICA GALVIS FRANCO, con C.C. N° 52.163.660 y T.P. N° 115.105, como apoderada judicial de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1cd3bb2325058d4f2b45a12297720dd060dd665ea3582637567739f60770fe**

Documento generado en 07/06/2023 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>